



Ciudad de México, 6 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000475** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 13 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000475** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Memoria de calculo y documentos de respaldo del factor de emisiones nacional de generación de energía eléctrica para los ejercicios fiscales 2022 y 2023"

[sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2024, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UE-240/55147/2024** de fecha 23 de mayo de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000475 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

*"Hago referencia a la solicitud No. 330010224000475, ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (**Comisión**) el 13 de mayo de 2024, mediante la cual se requiere de la Comisión en su carácter de sujeto obligado lo siguiente:*

"Memoria de calculo y documentos de respaldo del factor de emisiones nacional de generación de energía eléctrica para los ejercicios fiscales 2022 y 2023"

[sic]

Al respecto, el artículo 15, fracción III de la Ley de Transición Energética (LTE) y el artículo 12, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transición Energética (RLTE), señalan que le corresponde a la Comisión elaborar y publicar anualmente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Factor de Emisión del



Sistema Eléctrico Nacional (SEN), con base en las metodologías que emita la Secretaría de Energía (SENER), lo anterior, en términos del artículo 11 de la RLTE.

En ese sentido, la Comisión calculó el Factor de Emisión del SEN con base en la metodología que la SENER, en coordinación con la SEMARNAT, formuló y emitió para el cálculo del Factor de Emisión Eléctrico (Metodología), la cual se basa en variables como:

- a) Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero del 2006, las cuales son públicas y están emitidas a través del artículo 6, numeral 2 del Acuerdo que establece las particularidades técnicas y las fórmulas para la aplicación de metodologías para el cálculo de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 03 de septiembre de 2015¹.
- b) Para la Memoria del año 2022, la Lista de combustibles y sus poderes caloríficos 2022 que se consideran para identificar a los usuarios con un patrón de alto consumo, así como los factores para determinar las equivalencias en términos de barriles equivalentes de petróleo².
- c) Para la Memoria del año 2023, la Lista de combustibles y sus poderes caloríficos 2023 que se consideran para identificar a los usuarios con un patrón de alto consumo, así como los factores para determinar las equivalencias en términos de barriles equivalentes de petróleo³.
- d) El potencial de calentamiento del metano y óxido nitroso, emitidos a través del Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento, publicado en el DOF el 14 de agosto de 2015⁴.
- e) Información desglosada por Unidad de Central Eléctrica (UCE) y tipo de tecnología de cada Central Eléctrica para cada uno de los años para los que se determina el Factor de Emisión.
- f) Energía eléctrica bruta anual por UCE.
- g) Tipo de combustible y volumen anual consumido para la generación de energía eléctrica por UCE.

La información de los valores públicos de los incisos a), b), c) y d), se utiliza para estimar las emisiones por tipo de combustible para la generación de energía eléctrica, conforme las fórmulas emitidas a través de la Metodología, y posteriormente, se aplican a los valores de generación y volúmenes de combustible de los incisos e), f) y g) para determinar la cantidad total de emisiones asociadas a este rubro.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, se desprende que las Memorias de Cálculo mediante las que se calcularon los Factores de Emisión del SEN de los periodos 2022 y 2023, contienen información específica sobre todas las UCE que generan energía eléctrica en el SEN, tales como cantidad de energía generada, tipo y cantidad de combustible utilizado para generar energía eléctrica que se entrega al sistema o se consume en sus propios centros de carga.

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5406149&fecha=03/09/2015#gsc.t&gsc.tab=0

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/707880/lista_de_combustibles_y_poderes_calorificos_2022.pdf

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/809207/lista_combustibles_y_sus_poderes_calorificos_2023.pdf

⁴ https://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/dof_acuerdo_de_agrupacion.pdf





Por lo tanto, entregar las Memorias de Cálculo mediante las que se calcularon los Factores de Emisión del SEN de los periodos 2022 y 2023 conforme la Metodología (Memorias), representa entregar información referente a la generación bruta de cada UCE de las Centrales Eléctricas que integra el SEN, así como el volumen de combustible requerido para dicha generación.

En ese sentido, la información que se integra en las Memorias encuadra en el supuesto normativo que se describe en los artículos 110 y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos). Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de los dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Se entiende por actividad industrial o comercial aquellas actividades económicas que transforman las materias primas y los recursos naturales en productos semielaborados o elaborados.

En el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014 y su reforma publicada en el mismo medio oficial el 06 de noviembre de 2020, la Industria Eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del SEN, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Además, las fracciones IV y XXIV del artículo 3 de la LIE señalan que las Centrales Eléctricas son instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados, de las cuales, son titulares los Generadores, o bien, que este es el titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el MEM a dichas Centrales Eléctricas. Siendo la energía eléctrica y los Productos Asociados productos de compraventa entre Participantes del Mercado acordados a través de Contratos de Cobertura Eléctrica, Contratos de Interconexión Legados o Contratos Legados para el Suministro Básico (Contratos), tal como se establece en el artículo 3, fracciones XII, XIII y XIV de la LIE.

Por lo anterior, al revelar la cantidad de energía eléctrica generada por cada Central Eléctrica, se estaría revelando información que deriva de la generación eléctrica y cantidad de Productos Asociados que cada Generador Participante del Mercado, con permiso de generación para Abasto Aislado, productores independientes, centrales al amparo de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) en términos del artículo décimo transitorio de la LIE y generadores exentos, pueden transaccionar y negociar en el MEM, mediante la celebración de Contratos bilaterales o en el Mercado de Energía de Corto Plazo con Precios Marginales Locales que determina el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), incluso para autoconsumo o como parte de su estrategia comercial.





Con lo anterior, se acredita lo estipulado en el primer elemento requerido por el Lineamiento en cita. De modo que, la información solicitada es generada con motivo de actividades industriales y comerciales y que, de proporcionar la información en comento a personas físicas o morales, se podría relacionar o inferir información para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

El artículo 158 de la LIE señala:

"Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Energía (la Secretaría), a la CRE y al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general.

(...)

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."

[Énfasis añadido]

Que, la información de la energía eléctrica y Productos Asociados generados por las Centrales Eléctricas de los Generadores, así como el monto del volumen de combustibles utilizados para la generación de energía eléctrica, es información privada que estos proporcionan de manera trimestral a través del Reporte de Operación Eléctrica, el cual se presenta mediante el portal de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)⁵ de la Comisión, dicho portal requiere de un proceso de pre registro que, una vez completado, a cada Generador se le otorga un usuario y contraseña para que pueda presentar dicho reporte que debe estar firmado por el representante legal y estar dirigido a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión. Así, la Comisión tiene la obligación de guardar con carácter de confidencial dicha información.

Por lo tanto, la Comisión debe de proteger la información confidencial que reciba de los Generadores integrantes de la Industria Eléctrica, misma que podrá ser utilizada sólo por esta dependencia o, en su caso, por contratistas o expertos externos. Ya que los datos entregados son utilizados para el análisis de la generación en el SEN, en las funciones de Vigilancia del MEM que desempeña la Comisión.

De lo antedicho, se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información entregada por los integrantes de la Industria Eléctrica con el carácter de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

⁵ ope.cre.gob.mx





Por lo expuesto, es posible advertir que proporcionar las Memorias, permite identificar la cantidad de generación anual de cada Generador, lo que derivaría en que los oferentes de energía eléctrica y Productos Asociados pudieran ofrecer dicho producto a precios no competitivos por la evidente necesidad de los Participantes del Mercado, lo cual podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva y económica frente a otros integrantes de la Industria Eléctrica.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información solicitada referente a las Memorias de cálculo del Factor de Emisión del SEN de los periodos 2022 y 2023 no es pública. Lo anterior en virtud de que, las Memorias contienen información de la generación bruta de cada UCE de cada Central Eléctrica del SEN, identificada con el nombre del Generador y el volumen de combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, por lo tanto, de sus actividades comerciales.

De proporcionarse esta información a personas físicas o morales, pueden obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria y sería el equivalente a dar a conocer algunos movimientos de ingresos y/o egresos de los Generadores derivado de su actividad comercial. Toda vez que, como se menciona en el numeral II, la información solicitada se generó con base en la información de la generación de energía eléctrica y consumo de combustible de cada Generador. Mismos que conoce sólo el operador del MEM y cada uno de los Generadores, por ello, es que se actualiza el cuarto de los elementos de la causal de clasificación en análisis al no ser información que se haya dado a conocer al público previamente.

Por lo tanto, la Comisión debe de proteger la información confidencial que reciba de los integrantes de la Industria Eléctrica, misma que podrá ser utilizada sólo por esta dependencia o, en su caso, por contratistas o expertos externos. Ya que los datos entregados son utilizados como insumo para las funciones de vigilancia del MEM que desempeña la Comisión, una de ellas es el análisis y cálculo para la emisión anual del Factor de Emisión del SEN.

Así, derivado del artículo 11, fracción VI, de la LFTAIP, la Comisión quedaría imposibilitada para compartir la información que se solicita.

Con base en lo antes descrito, se solicita se someta a consideración de los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión, la clasificación de la información de las Memorias de Cálculo mediante las que se calcularon los Factores de Emisión del SEN de los periodos 2022 y 2023 conforme la Metodología como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.





Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, artículo 3, fracciones IV, XII, XIII, XIV y XXIV, 12, fracciones I, LII y LIII, 13, fracción XXXI, 126, fracción III, y 158 de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 15, fracción III de la Ley de Transición Energética; 11 y 12, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transición Energética; 6, numeral 2 del Acuerdo que establece las particularidades técnicas y las fórmulas para la aplicación de metodologías para el cálculo de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 2015; Lista de combustibles y sus poderes caloríficos 2022 que se consideran para identificar a los usuarios con un patrón de alto consumo, así como los factores para determinar las equivalencias en términos de barriles equivalentes de petróleo; Lista de combustibles y sus poderes caloríficos 2023 que se consideran para identificar a los usuarios con un patrón de alto consumo, así como los factores para determinar las equivalencias en términos de barriles equivalentes de petróleo; Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015; 15, 11, fracción VI, y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 110 y 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP; numerales Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Unidad de Electricidad, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, proporciona al solicitante el cálculo del factor de Emisión del Sistema Eléctrico Nacional (metodología) y las variables en las que se basa. Asimismo, puntualiza que la entrega de las Memorias de Cálculo, requeridas en la solicitud, mediante las cuales se calcularon los Factores de Emisión del SEN, de los períodos 2022 y 2023, de revelarse se estaría entregando información relativa a la generación bruta de cada Unidad Central Eléctrica de las Centrales que conforman el Sistema Eléctrico Nacional.





Derivado de lo anterior, el área competente establece que dicha información encuadra en el supuesto normativo como información confidencial, de conformidad a los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116 párrafo tercero de la LGTAIP.

En cuanto al artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP, la propuesta por el área competente, sí contiene información confidencial, esto es, secreto comercial o *industrial*, toda vez que revelar dicha información podría obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, lo que también se actualiza en la especie, al tratarse de la generación de energía eléctrica y la cantidad de productos asociados con los participantes del mercado de energía

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial, de conformidad a la normatividad de la materia, antes enunciada.

Asimismo, se puntualiza que los documentos clasificados deben ser custodiados y conservados, tal y como se establece en los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:





<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Unidad de Electricidad, de la información consistente en **“las Memorias de Cálculo mediante los cuales se calcularon los factores de emisión del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) de los períodos 2022 y 2023”**, toda vez que se trata de información que se ubica en los supuestos establecidos como secreto industrial o comercial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

